

## CAPÍTULO II

### IUSFILOSOFÍA Y POLITOSOFÍA DEL ORDEN INTERNACIONAL

1. El orden universal de la humanidad . . . . .	37
2. Ser y quehacer del Derecho Internacional. . . . .	40
3. ¿De dónde viene y hacia dónde va el Derecho Internacional?	42
4. La dimensión jurídico-ecuménica del hombre como fundamen- to del Derecho Internacional . . . . .	45
5. Politosofía del orden internacional . . . . .	48
6. Principios básicos para fundamentar el Derecho Internacional	51

## CAPÍTULO II

### IUSFILOSOFÍA Y POLITOSOFÍA DEL ORDEN INTERNACIONAL

SUMARIO: 1. *El orden universal de la humanidad.* 2. *Ser y quehacer del Derecho Internacional* 3. *¿De dónde viene y hacia dónde va el Derecho Internacional?* 4. *La dimensión jurídico-ecuménica del hombre como fundamento del Derecho Internacional.* 5. *Politología del orden internacional.* 6. *Principios básicos para fundamentar el Derecho Internacional.*

#### 1. *El orden universal de la humanidad*

¿De dónde provienen las normas jurídicas vigentes, más allá del ámbito estatal? ¿Será cierto, como afirman relativistas y positivistas, que esas normas interestatales no tienen otra razón de vigencia que la voluntad de los Estados manifestada en tratados, convenciones y usos internacionales?

El voluntarismo no puede servir de base al Derecho Internacional que pide firmeza en sus fundamentos. La norma internacional no puede reposar en la incierta e inestable voluntad de los Estados. No habría desarrollo homogéneo. Todo sería vaivenes y anarquía. El orden interestatal no podría surgir de la arena movediza del voluntarismo estatal. Sobre principios tan egoístas y empíricos no cabría edificar un Derecho Internacional que aspire, como toda ciencia, a la validez universal.

Por mucho que se multipliquen las fronteras entre los hombres, ahí está siempre la comunidad humana universal. Esa comunidad humana universal —unidad supraestatal— sirve para que los Estados alcancen su plenitud óptica, ética y jurídica al funcionar como sujetos de Derecho Internacional. Es por la vía de la plenitud óptica, ética y jurídica —y no por la vía de la soberanía, como pretende Verdross— como se obtiene el bien público nacional conciliable con el bien público internacional. El punto de partida no puede ser, ciertamente, el Estado individualizado, sino el orden

universal de la humanidad, que no se constituye como mero agregado de soberanías o como puro sistema de autolimitaciones. *El orden universal de la humanidad constituye, desde un principio, una realidad óptica, ética y jurídica.* Óptica porque se trata de una entidad social específicamente cultural. Ética porque mira al bien público internacional y define conductas buenas y malas en el ámbito interestatal. Jurídica porque estatuye derechos y deberes de los Estados entre sí y de éstos para con la comunidad interestatal. *La arraigada unidad del orden interestatal preexiste y subsiste a la fragmentación del mundo en Estados.*

No es porque andemos en pos de un “internacionalismo gris”, nutrido de vagas ensoñaciones románticas. Es que nos topamos, en el quicio del Derecho Internacional, con el Derecho Natural. Suárez y Vitoria descubrieron, mejor que nadie, esa médula viva del Derecho Internacional que tiene contenido iusnaturalista. El Derecho Internacional brota directamente del Derecho Natural y a él vuelve sus ojos cuando las trampas del contractualismo le desvían a injustos predominios de superpotencias. La unidad de origen y de destino se levanta por encima de las soberanías (rigurosamente internas), y postula una justicia compenetrada con el amor y la misericordia para nacionales y extranjeros. Los tratados no constituyen al Derecho Internacional, sino que lo suponen. El ámbito jurídico estatal y el ámbito jurídico interestatal no son antitéticos, sino complementarios. Lo nacional y lo internacional no son mundos divorciados, escindidos, sino compenetrados, unidos. Un Estado destaca más cuanto más universaliza su destino.

Las raíces iusnaturalistas del Derecho Internacional son más visibles y más próximas que en otros sectores del Derecho. La gran mayoría de internacionalistas no han logrado salir del atolladero del *dualismo* defendido por Triepel<sup>13</sup> y por Anzilotti.<sup>14</sup> La doctrina dualista es lógicamente insostenible por las siguientes razones:

1) Si un Estado tiene personalidad antes de su reconocimiento —y los otros Estados tienen el deber de abstenerse de realizar actos antijurídicos en su contra—, es porque su existencia, sus derechos y sus deberes *no dependen de la voluntad* de los otros Estados.

2) El centro de gravedad del orden jurídico internacional puede recaer en el orden jurídico universal o en el Estado individualiza-

<sup>13</sup> Triepel, Heinrich, “Les rapports entre le droit interne et le droit international”, *Recueil des Cours*, La Haya, I, 1923, pp. 73-121.

<sup>14</sup> Anzilotti, Dionisio, *Corso di diritto internazionale*; 3ª ed., Roma, 1928.

do. La supremacía de valor ético-político del orden jurídico internacional sobre el orden jurídico estatal resulta evidente. En el primer caso se realiza el ideal del pacifismo; en el segundo, el designio imperialista.

3) La unidad específica, política y moral del género humano es incompatible con el dualismo de Triepel, de Anzilotti y de sus epígonos. Antes del nacimiento de normas jurídicas internacionales, la comunidad humana universal vive sometida a ciertas normas. Las normas jurídicas internacionales presuponen la norma ética fundamental del Derecho Internacional: *pacta sunt servanda*. Norma que desde su interna contextura exige juridizarse. Norma que ha sido llamada “constitución internacional” y “pirámide jurídica universal”. Los Estados actúan como órganos de la comunidad jurídica interestatal. Y el Derecho Internacional prima sobre el Derecho interno.

4) No es que los Estados dejen de ser soberanos o lo sean sólo por delegación del Derecho positivo internacional —tesis extrema de Kelsen—, sino que la *suprema iurisdictio* descansa en la comunidad internacional —tesis genial de Suárez—, que delega a sus miembros, sujetos a la “constitución internacional”, la necesaria y legítima soberanía *in suo ordine*. Tratados, costumbres y constituciones estables realizan la constitución internacional. El Derecho Internacional puede llegar a invalidar el Derecho estatal contrario, en estricta lógica de la unidad del sistema jurídico.

El Derecho Internacional se halla aún en fase de desarrollo. No es de extrañarse, en consecuencia, que falte el reconocimiento, por parte de los Estados, de su situación de dependencia de la comunidad internacional. Falta, asimismo, que los órganos de la comunidad internacional apliquen la sanción a los Estados transgresores de las normas internacionales. No hemos llegado aún, en caso de infracciones, a la “aplicación judicial”. Sin embargo, cabe observar que varias constituciones estatales han reconocido, después de la Segunda Guerra Mundial, la superioridad jerárquica del Derecho Internacional. Al margen de este dato sociológico esperanzador, cabe afirmar que la validez intrínseca del Derecho Internacional no depende de reconocimientos y de sanciones. Por eso vamos a considerar el ser y el quehacer del orden jurídico internacional.

## 2. *Ser y quehacer del Derecho Internacional*

El Derecho Internacional Público puede ser objeto de conocimiento para el historiador, para el político, para el jurista y para el filósofo. En cualesquiera de esos casos no se puede perder de vista el régimen jurídico de las relaciones internacionales. La Filosofía del Derecho Internacional estudia la estructura ideo-existencial —en su fundamento, esencia y fin— del ordenamiento jurídico y de la ciencia iusinternacional. Como ordenamiento jurídico, el Derecho Internacional se afirma e individualiza existencial e históricamente. Hay quienes piensan —Aguilar Navarro entre ellos— que surgió de la nada y parece volverse a subsumir en la nada. Encuadrado entre dos grandes negaciones, al decir de algunos autores, es el caso que el Derecho Internacional no ha sido abolido, por maltratado que esté, y no da muestras de sumergirse en esa nada que apunta desde España —tierra de Vitoria y de Suárez— Aguilar Navarro. Como derecho regulado de las relaciones entre Estados surgió el Derecho Internacional y así subsiste en nuestros días.

El ser y el quehacer del Derecho Internacional se constituye con factores metafísicos, religiosos, económicos y políticos. La sociedad internacional, integrada por todos los Estados de la tierra, tiene la peculiar estructura óptica de los objetos socioculturales. Culturas y concepciones religiosas dispares entran en contacto en una sociedad heterogénea que trata de evitar nuevas guerras de religión. Todo sistema jurídico produce una determinada organización económica (hay un *prius* lógico de lo jurídico sobre lo económico), aunque exista incuestionablemente una influencia del hecho económico en el Derecho Internacional. La organización económica imperante se ve reflejada, en alguna manera, en el Derecho Internacional. Podemos admitir, también, que en el origen de las relaciones entre los diversos grupos independientes y los Estados puede haber una necesidad económica. La relación entre Economía y Derecho no es la de la base y la superestructura. Al contrario, no puede pensarse la economía social sin una forma jurídica determinada según la cual funciona. *Todo concepto económico presupone ciertas instituciones jurídicas* cuya desaparición entrañaría, también, la suya propia. No sucede, en cambio, lo contrario. En tal sentido, el derecho es la forma (o sea el modo lógicamente condicionante) y la economía la materia (pensamiento lógicamente condicionado) en la representación de la existencia social del

hombre. Ambos están implícitos en el concepto de la colaboración con igualdad temporal, pero con la expresada prelación lógica. El factor político prepondera sobre los otros factores. El Derecho Internacional positivo, en el curso de la historia, se ha visto fuertemente influido por las grandes potencias y por la política imperialista. De ahí la preocupación de los doctrinarios por reducir la influencia de fuerzas políticas imperiales y de proteger al Derecho Internacional positivo de toda suerte de interferencias injustas.

Pese a los factores expuestos, el Derecho Internacional no tiene —como cree Fernando Giménez Artigues, profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Barcelona— “en su contenido un carácter esencialmente relativo y evolutivo”.<sup>15</sup> Aunque lo social sea eminentemente variable tiene, en su estructura, constantes históricas. No todo es contingente y variable en el Derecho Internacional. La Sociedad Internacional puede transformar su constitución, pero sólo dentro del marco del Derecho Natural. De otro modo no cabría hablar ya de Derecho Internacional, sino de iniquidad internacional. Mientras exista una Sociedad Internacional será necesario un Derecho Internacional que la reglamente. Y para que pueda hablarse de Derecho Internacional es preciso que hunda sus raíces en el Derecho Natural. El Derecho Internacional procede originariamente de la misma sociabilidad natural del hombre, de su dimensión jurídico-ecuménica, aunque no cristalice en formas jurídicas hasta la constitución orgánica de los Estados. Un derecho no deja de existir porque falte el órgano de la autoridad que lo ampare, garantice y formule en proposiciones escritas que adopten el nombre de “Declaración Universal de Derechos del Hombre”, “Carta de las Naciones Unidas”, “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, “Carta de la Organización de los Estados Americanos”... No sólo los Estados, sino los seres humanos, civilizados o salvajes, son sujetos capaces de derechos internacionales y de gentes. El deber de respeto hacia esos derechos no depende de la fuerza física que se tenga para hacerlos valer. Si el Derecho Internacional tiene su causa eficiente en la dimensión jurídico-ecuménica del hombre, resulta explicable que todo hombre sea sujeto, al menos remoto, del Derecho Internacional positivo. Los derechos internacionales del hombre no pueden imponerse sino de un modo colectivo, a través de las autoridades supremas de los Estados —sujetos inmediatos— agrupados en la comunidad interestatal. Si el

<sup>15</sup> Rousseau, Charles, *Derecho internacional público* (prólogo de Fernando Giménez Artigues); 2ª ed., Barcelona, Ediciones Ariel, 1961, p. XI.

Derecho de Gentes y Derecho Internacional obligan y deben estar por encima de los Estados, es porque son originariamente anteriores a ellos. Alguna vez ha de existir —así lo esperamos— un órgano del poder supremo de la comunidad interestatal que imponga la observancia del Derecho Internacional a todos los Estados, y que rijan mediatamente *inter omnes homines*.

El Derecho Internacional no se limita —como pretenden algunos juristas— a los tratados escritos entre Estados civilizados, excluyendo a los pueblos de inferior cultura y a quienes viven en estado salvaje. *El Derecho Internacional vale como objetivación de la justicia internacional*. Es un ensayo mejor o peor logrado de aplicar la justicia internacional a las circunstancias históricas. El Derecho Natural es base y principio fundamentador del Derecho Internacional positivo, activador y meta de un derecho perfectible. Como derecho intrínsecamente justo y válido exige plasmarse en tratados, convenios, declaraciones de derechos, instituciones internacionales, aunque esté por encima de todos ellos y de la voluntad misma de los Estados. Sin este sistema de normas superior, los iusinternacionalistas quedarían reducidos a servidores ciegos de las grandes potencias. La dignidad de los cultivadores del Derecho Internacional proviene de que no afirman la legitimidad de cualquier mandato, sino que se inspiran en las estructuras permanentes del Derecho Natural para interpretar, construir y sistematizar el ordenamiento jurídico internacional. Conocimiento objetivo de normas, instituciones y principios. Sistema unitario, coherente y total en cuanto ciencia. Ciencia que regula las relaciones entre los sujetos de Derecho Internacional, determina las competencias entre los Estados, determina los deberes de abstención y los deberes de colaboración, y reglamenta la competencia de las instituciones internacionales para servir al hombre como destinatario último de todo derecho. Vale la pena preguntarnos, a continuación, sobre la fuente real y sobre el fin —axiológico siempre— que orienta al Derecho Internacional.

### 3. *¿De dónde viene y hacia dónde va el Derecho Internacional?*

Los egoísmos nacionales acarrearán la injusticia universal. Y la injusticia universal provoca la guerra. Por eso se busca afanosamente, entre los pueblos bien intencionados, bases más justas, principios igualitarios en parejas situaciones. Se trata de medir con la misma vara, como dice nuestro pueblo. Pero los Estados poderosos han

mostrado muy escasa —por no decir nula— voluntad de someterse a las normas y a las instituciones del Derecho Internacional. Cuando se viola el orden universal sobreviene el caos y la destrucción entre los humanos.

El hombre tiene el temible privilegio de trastocar el orden universal de las cosas. Trastorna el equilibrio ecológico, transgrede los preceptos morales, viola el Derecho Natural y el Derecho positivo. La unidad en lo múltiple y lo vario, el conjunto de relaciones entre las partes de la “habencia”, la adecuada disposición de los entes a su fin satura todos los ámbitos del cosmos. Admirable ley metafísica del orden en donde advertimos la armonía de elementos agrupados en la totalidad de cuanto hay (la “habencia”). Los griegos habían advertido ese orden bellísimo que impregna la naturaleza inorgánica, la vida, la psicología humana y la *polis*. Por eso hablaban de cosmos y no de caos. Aristóteles pensó en un supremo motor inmóvil hacia el cual se ordenaban todos los entes que sufrían irresistiblemente la atracción hacia ese primer motor. No es que el primer motor se ocupase en ordenar, es que todos los entes se ordenaban por el ineludible impulso hacia ese supremo centro gravitatorio. Se habló también, es cierto, de un “pensamiento del pensamiento”, pero nunca se pudo llegar a la concepción de un Dios personal, providente, amoroso. Sócrates fue quien más se acercó a la idea de un Dios providente.

Con el cristianismo aparece la clara visión de un orden providencial, de un Dios-Amor que nos llama a ese orden pero que respeta nuestra libertad. El orden general único, establecido por Dios, lo abarca todo. De ahí que hablemos de *Uni-verso*. Dentro de ese universo se da el mundo de lo humano. Y dentro del mundo de lo humano encontramos la comunidad internacional sujeta a la ley general, universal del orden. Por eso hablamos de orden internacional. Cuando violamos el orden internacional sobreviene una sanción implícita: el caos, el dolor, el sufrimiento, la destrucción, el abismo de la nada. . La línea de conducta para los Estados, a lo largo de su evolución histórica, está guiada por pautas normativas. Las normas positivas que surgen de la convivencia internacional están inspiradas, próxima o remotamente, en el Derecho Natural, pero toman en cuenta las situaciones interestatales y las circunstancias históricas. Razón y experiencia se combinan en el orden mundial. La transgresión de las pautas normativas intrínsecamente justas produce desarmonía, tropiezos en la marcha de las relaciones interestatales. Surge entonces la necesidad apremiante de bus-



car estabilidad, buena marcha; y se recurre al convenio, al tratado, a la costumbre jurídica, a la institución internacional. La razón humana, más allá de las diferencias de lugar y de tiempo histórico, persigue el bien común mundial. La tendencia universal de los Estados, cuando se dejan guiar por la razón humana, es hacia el bien común internacional. Lo advirtió y lo dijo magistralmente, en el siglo xv, Francisco de Vitoria: "*Quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur jus gentium.*" Todos y cada uno de los Estados desean realizar sus propias aspiraciones, desarrollar su bien proyectado al futuro y sustentado en su modo de ser en lo colectivo. El imperativo de Píndaro también rige en lo internacional. Cada Estado parece repetirse a sí mismo: *llega a ser lo que eres*. Pero este cumplimiento del destino nacional tiene que darse en el concierto internacional. La política internacional —la buena política— no está sustentada en el egoísmo nacional y en la fuerza estatal, como lo pretende Lasson, sino en un *estar-todos-juntos* con voluntad de justicia vivificada por el amor. La mala política, en cambio, se sustenta en la enemistad y en el estado de guerra virtual. La buena política internacional produce paz, estabilidad, mejora de las condiciones sociales para todos. La mala política internacional produce guerra, inestabilidad, empeoramiento de las condiciones sociales. El Derecho Internacional no depende del arbitrio de los Estados fuertes. Cuando los tratados son expresión de la recíproca relación de fuerza, y no de la justicia, es que se ha substituido el Derecho Internacional por la ley de la jungla. La tendencia de un Estado a realizar sus aspiraciones no tiene por qué ser incompatible con las tendencias de los otros Estados, si lo que se busca es el bien interestatal, el bien de la comunidad internacional. Los pasados culturales pletóricos de tradiciones —religiosas, filosóficas, artísticas, morales, políticas— se mueven hacia el futuro con voluntad de perfección. Pero decir perfección en el ámbito internacional es decir coperfección. La realización del progreso y de la civilización a que se aspira no puede olvidar la esencial igualdad de todos los hombres y la vocación a la socio-síntesis pacífica y amistosa.

Imposible desconocer las acciones estatales que se ponen frente a frente. ¿Vamos a dejar la regulación de las acciones estatales al libre juego del poder de cada una de las potencias? De ser así se habrá acabado el Derecho Internacional, pero se habrá acabado también la paz y la posibilidad de una vida civilizada sobre la tierra. El tradicional concepto de soberanía, en franca revalo-

ración, debe ceder su puesto al de interdependencia y al de supremacía de la comunidad internacional.

El Derecho Internacional emerge del Derecho Natural. El Derecho Natural emerge de la dimensión jurídica del hombre. La política de la fuerza vulnera la dimensión jurídica del hombre.

Hay un deber ser internacional profundamente enraizado en la dimensión jurídico-ecuménica del hombre que lleva al Derecho Internacional —Público y Privado— hacia su propia realización. Por eso se busca el perfeccionamiento del Derecho Internacional con la jurisdicción obligatoria, la coercibilidad y la igualdad jurídica de los sujetos iusinternacionales. Justicia, seguridad, bien común y amistad —sobre todo amistad— son los valores del Derecho Internacional que están en las manos de todos los pueblos de la tierra cumplir, si quieren sobrevivir y llegar a su plenitud en la historia. Pero en la base de estos valores, no hay que olvidarlo, está el hombre. El hombre con su dimensión jurídico-ecuménica.

#### 4. *La dimensión jurídico-ecuménica del hombre como fundamento del Derecho Internacional*

La humanidad nunca ha carecido de reglas que rigen las relaciones entre los pueblos. ¿Por qué razón existen estas reglas tan pronto como los pueblos hacen su entrada en la vida cultural? Porque todo hombre posee *a nativitate* una dimensión jurídico-ecuménica. Antes de la *fuerza externa*: experiencia en las relaciones pacíficas y en los conflictos bélicos, con sus ventajas y desventajas, está la *fuerza interna*: la convicción de la igualdad esencial de naturaleza, de origen y de destino de todos los hombres. Experiencia interna y experiencia externa que no necesitaron de ningún convenio especial y que adquirieron eficacia jurídica mediante la costumbre. Esa costumbre carecería de eficacia jurídica si no estuviese avalada por la conciencia de la dimensión jurídico-ecuménica del hombre. *Los principios de fidelidad a lo pactado y el respeto a los legados tienen su origen en la convicción de que somos ciudadanos de la tierra, con igualdad esencial y con imperativos de justicia en la convivencia. Pero esta convicción que brota por impulso de la conciencia, dimana de nuestra ontológica dimensión jurídico-ecuménica.* He ahí la raíz de la unidad de la humanidad y de los pueblos como comunidad natural.

El ideal de la comunidad de los pueblos se ha presentado, históricamente, en dos versiones fundamentales: como una especie de

Estado mundial con un poder de orden internacional o como una sociedad de sociedades políticamente independientes. La segunda idea, y no la primera, es la que ha prevalecido en la historia.

Se suele apuntar que la fidelidad a ese carácter esencial de la comunidad de pueblos posibilitó dar los primeros conceptos del Derecho Internacional. La tesis carece de radicalidad. Nuestra teoría estriba en afirmar que *el Derecho Internacional tiene su raíz, apoyo o fundamento en la dimensión jurídico-ecuménica del hombre*. En esta dimensión toma pie la comunidad de pueblos y la preocupación por los derechos de todos los hombres y Estados. Las tierras recién descubiertas por los españoles fueron ocasión propicia para que los teólogos juristas españoles de los siglos de oro formularan sus doctrinas iusinternacionales: “*De Indis et de iure belli relectiones*” (Francisco de Victoria, 1486-1546); “*De iustitia et iure libri septem*” (Domingo de Soto, 1496-1560); “*De legibus*” (Francisco Suárez, 1548-1617); “todos éstos eran significativamente españoles —observa Johannes Messner—, es decir, pertenecientes a la nación de descubridores y de conquistadores del Nuevo Mundo, que ostentaba entonces la hegemonía”.<sup>16</sup> Descubridores —añadamos por nuestra cuenta— no sólo de tierras, sino de nuevas disciplinas jurídicas.

Pronto adquirieron los pueblos la convicción de que su progreso cultural, económico y social depende de la cooperación entre ellos. Los medios de comunicación aceleraron el intercambio y la interdependencia. Las relaciones económicas y las relaciones culturales, producidas por la evolución técnica decimonónica, evidenciaron que la cultura y el progreso no competían a una o varias naciones privilegiadas, sino a toda la humanidad. Ningún Estado, por poderoso que sea, puede mantener la marcha del desarrollo económico y social sin la cooperación de los otros Estados. Suprimamos el orden internacional y suprimiremos la civilización humana.

La interdependencia de intereses y fines de los Estados está en relación esencial con la realización de la dimensión jurídico-ecuménica del hombre y de sus fines existenciales. En esa dimensión jurídico-ecuménica del hombre y en esos fines existenciales se funda la idea y la realidad de un bien común internacional. De ahí dimana la obligación de crear las instituciones internacionales necesarias para que los hombres, todos los hombres, se realicen ca-

<sup>16</sup> Messner, Johannes, *Ética social, política y económica a la luz del derecho natural*, Madrid, Ediciones Rialp, 1967, p. 746.

balmente como seres humanos. Se atiende al orden y a la colaboración en la familia de las naciones por medio de pactos multilaterales, para que las personas humanas puedan cumplir su vocación universal y singular.

El Derecho Internacional no ha llegado al final de su evolución. La comunidad interestatal no puede satisfacer plenamente sus objetivos mientras la cooperación internacional dependa, como hasta ahora, de la buena o mala gana de los Estados. La razón exige una eficaz potestad interestatal de orden, con competencias legislativas, judiciales y gubernativo-administrativas. Requerimos instituciones ágiles, universales, para el fomento del bien público internacional en todos sus aspectos: económico, social, político, artístico, filosófico, científico. La cooperación internacional de nuestros días tiene que empeñarse en organizar la comunidad de pueblos y dotarla de las instituciones que necesite. Esta comunidad y sus instituciones estará basada, si se quiere llegar a un orden internacional firme, en la dimensión jurídico-ecuménica del hombre. Nosotros afirmamos que sólo en la finalidad personalista se realiza el Derecho Internacional. Esta afirmación implica la primacía de los valores personales sobre los valores transpersonales. El Estado —agrupación política soberana, geográficamente localizada y jurídicamente organizada respecto al bien público— interesa como corporación unitaria y decisoria, en la esfera de su competencia, que se ordena a la comunidad internacional. Pero la organización jurídica internacional —ONU o cualquier otro tipo de organización iusinternacional que exista en el futuro— interesa, en última instancia, no porque pueda favorecer el poderío de los Estados, sino porque podrá contener los afanes imperialistas de los Estados fuertes y porque podrá proteger, frente al poder del Estado y frente al poder de la misma organización jurídica internacional, los derechos del hombre. Si en la dimensión jurídico-ecuménica del hombre está la causa fontal del Derecho Internacional, en el mismo hombre cabalmente considerado está su causa final. La aspiración a la paz es la aspiración de las naciones que anhelan realizar valores de personalidad.

El Estado imperialista exalta su *ego* y lo dirige contra los otros Estados. El Estado pacifista se entrega, por amor a la humanidad concreta de todos los hombres, a la realización de los supremos valores del espíritu. El verdadero internacionalismo se armoniza con el verdadero personalismo.

La supremacía de lo espiritual rige la construcción de un orden

internacional justo y sabio. Si la esencia de lo personal es espiritual, ¿cómo podría el Derecho Internacional ignorar la supremacía de lo espiritual?

El honor de las naciones civilizadas es abrazarse a la paz, renunciar a la guerra como instrumento de política nacional y entregarse a la realización de los valores espirituales en donde se afirme inequívocamente la personalidad de un pueblo.

El mejor internacionalismo es el internacionalismo cristiano que se basa en la idea y práctica de la fraternidad. Amor al semejante, vivencia de la unidad moral del género humano, comunidad de origen y de destino es internacionalismo “cristiano”, diciéndolo o sin decirlo, sabiéndolo o ignorándolo. El paganismo greco-romano y el paganismo bárbaro de nuestros días nada saben o quieren saber del esfuerzo moralizador del cristianismo, que trata de vencer todos los egoísmos —individuales y nacionales— para que florezca la divina fraternidad universal en la paz y en el amor. Imposible quedarnos en una mera politología —ayuna de sabiduría— del Derecho Internacional. Es preciso arribar a una *politología* que abrace amorosamente la verdad política; que desentrañe la esencia, los fundamentos y los fines de la política internacional; que se ocupe del todo de la política insertándose en la “habencia”: totalidad de cuanto hay en el ámbito finito. La *politología* es una ciencia viva y teórica que se rige por conceptos universales, fines objetivos, un orden inmanente y una finalidad concretada en la vida sociopolítica del hombre. Ofrece principios para que la política, guiada por la prudencia, construya el orden concreto temporal y mutable.

### 5. *Politología del orden internacional*

Las relaciones que contempla el orden internacional no se limitan a las interestatales. En torno a la comunidad de los Estados gravitan otras comunidades: asociaciones organizadas de Estados (OEA, OTAN, Comunidad Europea, GATT, OPEP), insurrectos, territorios bajo fiducia, Iglesia Católica, Orden de Malta. El orden internacional es un fenómeno histórico, apareció en el tiempo y puede desaparecer con el tiempo. Si se llegase a establecer un Estado mundial desaparecería el Derecho Internacional, pero no desaparecerían la politología y la *politología*. Habría también, por supuesto, una nueva ordenación jurídica del mundo. Política y Derecho se implican y complican, aunque no se confundan.

Partamos de un hecho innegable: los Estados no son mónadas

cerradas al exterior; existen relacionados unos junto a otros, formando una comunidad, intercambiando cultura y mercaderías. Al lado de los factores positivos de integración están los factores negativos de desintegración: nacionalismo “chauvinista”, imperialismo, xenofobia, *libido dominandi*, aislacionismo... Una política realista no puede ignorar ni menospreciar las fuerzas antisociales, destructivas del orden internacional. Es tarea de la politología neutralizar estas fuerzas, conjurar los peligros de la guerra y de la injusticia internacional, restaurar el orden perdido. Mientras haya vida sobre el planeta siempre existirán fuerzas subversivas y luchas por la restauración del orden.

La política internacional se edifica sobre la base de una *naturalidad humana común y general* (a la cual se refiere expresamente la *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948*), de una estructura permanente del hombre: constantes anatómicas y fisiológicas, constantes espirituales. Hay una conciencia normativa, moral y jurídica, que constituye el fundamento cognoscitivo del Derecho Natural. No debemos sorprendernos de que existan principios jurídicos coincidentes en los distintos países, si tomamos en cuenta la raíz unitaria del Derecho Natural que se positiviza. Cuando un gran Estado o un grupo de Estados intentan desligarse del acervo iusnaturalista común, la comunidad internacional se ve perturbada por una fuerte conmoción que pone en peligro la estabilidad de esa comunidad. Los convenios y contratos internacionales serían imposibles sin valores comunes a las partes, sin convicciones jurídico-políticas coincidentes. La fuerza obligatoria del orden internacional dimana de los valores. Si la norma debe realizarse es porque presupone un valor. Esta idea la ilustra Alfred Verdross con el ejemplo siguiente: “si formulamos el principio ‘el orden es un valor’, se sigue de ello la consecuencia práctica de que el orden *debe* reinar. Lo cual prueba que este ‘debe ser’ (*Sollen*) significa la formulación normativa del *valor orden*. Ahora bien: este valor es el fin común a *todos* los ordenamientos jurídicos, ya que el cometido necesario de éstos consiste en unir un grupo de hombres dentro de un *orden pacífico*”.<sup>17</sup> Un grupo de hombres dentro de un orden pacífico es tarea política. No se ha reparado, hasta ahora, que la diosa Dike no es sólo diosa del Derecho sino también de la Política. Hesíodo presenta la idea de justicia bajo la forma de dos diosas: Themis y Dike. Themis, esposa de Zeus —padre de los dio-

<sup>17</sup> Verdross, Alfred, *Derecho internacional público*, Madrid, Editorial Aguilar, 1955, p. 17.

ses—, encarna la idea divina de la justicia, aunque se halle asociada al poder de Zeus. Dike, hija de Zeus y de Themis, trae el Derecho del cielo a la tierra, le da concreción, prohibiendo toda autotutela y reservándose la facultad de reaccionar frente a la injuria recibida. Ahora bien, dar concreción al Derecho y fundar un orden de paz es tarea eminentemente política. Consiguientemente, Dike debiera ser tenida no tan sólo por diosa de la justicia —que ya lo es su madre Themis— sino también —y acaso más— por *diosa de la Política*. El orden internacional descansa en una ley humana general, buena, valiosa, racional. Por eso debe acatarse. El último fundamento lo descubrirá San Agustín en la *lex aeterna*, expresión de la sabiduría ordenadora de Dios, cuyo reflejo en la conciencia humana constituye la *lex naturalis*. Esta *lex naturalis* exige, a quienes ejercen el poder, que hagan reinar la tranquilidad, el orden y la seguridad, dejando al prudente arbitrio de los políticos la adopción de las medidas necesarias para cumplir ese *desideratum*. La conexión entre orden y paz es insoluble. De ahí la célebre definición agustiniana: “*pax est ordinata concordia*”. No puede haber concordia fuera del orden. La paz es fruto del orden y el orden es la adecuada disposición de las cosas a su fin.

El orden pacífico no tiene por qué limitarse a un Estado: se extiende a la humanidad entera como unidad ordenada. Esta unidad ordenada no tiene que ser una cosmópolis, como querían los pensadores del Pórtico. San Agustín exigía una estructura orgánica, para dar cabida a la multiplicidad de pueblos. En plena época del imperio romano, advertía que la humanidad viviría feliz si en lugar del imperio universal de Roma hubiera en el mundo muchos reinos (*regna gentium*) viviendo en paz y concordia con sus vecinos, así como hay en una ciudad muchas familias.<sup>18</sup> En el siglo XVI, la escuela española desenvuelve el moderno concepto de Derecho Internacional y de la comunidad internacional universal. Francisco Suárez apunta que el Derecho de Gentes “pudo introducirse en el mundo poco a poco, sucesivamente por programación e imitación mutua de los pueblos, sin necesidad de una reunión o convenio especial de los pueblos en un momento dado; pues este derecho es tan cercano a la naturaleza y tan conforme a todos los pueblos y a la unión de ellos, que casi se propagó de una manera natural juntamente con el género humano, y por eso no está descrito, por-

<sup>18</sup> San Agustín, *De civitate dei*, IV, 15.

que ningún legislador lo dictó sino que se consolidó con el uso”.<sup>19</sup> Y antes que Suárez, Francisco de Vitoria había enseñado que el Derecho de Gentes regula todo el orbe; que tiene fuerza de ley, no simplemente de contrato; y que toda nación está obligada por el Derecho de Gentes. He aquí un texto decisivo para los fundamentos del orden internacional: “De todo lo dicho se infiere un corolario: que el derecho de gentes no sólo tiene fuerza por el pacto y convenio de los hombres, sino que tiene verdadera fuerza de ley. Y es que el orbe todo, que en cierta manera forma una república, tiene poder de dar leyes justas y a todos convenientes, como son las del derecho de gentes... Y ninguna nación puede darse por no obligada ante el derecho de gentes, porque está dado por la autoridad de todo el orbe.”<sup>20</sup>

Para que el orden internacional funcione debidamente no basta la idea de un orden de paz que prohíbe el uso de fuerza de hombre a hombre, se requieren órganos comunitarios que reconozcan y garanticen los derechos humanos fundamentales. No basta el simple “silencio de las armas”. Se requiere una cooperación positiva de los Estados en aras del bienestar de todos los pueblos —grandes y pequeños— sobre la base de igualdad de derechos. Todo orden jurídico es imperfecto. La ley no puede prever todos los hechos futuros ni se adapta plenamente al “círculo de realidades”. ¿Cómo no recurrir a una política internacional para lograr una cooperación permanente y armónica? ¿Y cómo establecer una política internacional justa y benéfica sin las luces de la politosofía? Sólo la iusfilosofía y la politosofía de la sociedad mundial pueden brindar los principios básicos para fundamentar el Derecho Internacional.

## 6. Principios básicos para fundamentar el Derecho Internacional

El positivismo decimonónico, prolongado hasta nuestros días, desconoce el Derecho Natural sin advertir que está desconociendo, *ipso facto*, al mismo Derecho positivo. El Derecho se diluye en hechos. Cuando queda decretado el divorcio entre moral y Derecho —caso del positivismo—, se erige la arbitrariedad en sistema y se usa el nombre de orden jurídico para lo que es (o puede ser) un

<sup>19</sup> Suárez, Francisco, *Tratados de las leyes y de dios legislador*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967, libro II, artículo XX, pp. 191-192

<sup>20</sup> Vitoria Francisco de, *Relecciones teológicas*, edición crítica del texto latino, *De la potestad civil*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1960, pp. 191-192.



desorden antijurídico. Reducir el Derecho positivo a la voluntad del Estado es acabar con la normatividad auténtica para quedarse con un fenómeno de poder revestido de cáscara normativa. Hasta aquí la postura general del positivismo jurídico, sin mengua de sus variantes en el ámbito del Derecho Internacional.

Si no puede haber más Derecho que el Derecho estatal, ¿por qué el Derecho Internacional obliga a los Estados aun cuando éstos no hayan intervenido en su contextura obligante? El positivismo jurídico —con todas sus variantes— nunca ha podido dar respuesta satisfactoria a esta pregunta.

Hablar de legislaciones estatales paralelas, o decir que el Derecho Internacional es un Derecho de Estados coordinados, o suponer una voluntad común de los Estados (*Vereinbarung*), no es explicar la normatividad “inter gentes”. La teoría de la autolimitación del Estado, como si existiesen Estados-islas con pura voluntad unilateral, implica una seudosoberanía ilimitada y absoluta. Estas seudosoberanías ilimitadas y absolutas se coordinan misteriosamente. ¿Y si no se coordinaran?, podríamos preguntar ¿por qué los miembros de la sociedad internacional reconocen la obligatoriedad de la misma? Si se requiere la voluntad de un Estado para crear el llamado Derecho Internacional, esa misma voluntad podría destruirlo. ¿Por qué la autopreservación y el desarrollo histórico tienen que estar confinados en los Estados y no en la humanidad entera? Entre Estado y Estado no sólo existen relaciones de fuerza. ¿O es que nada significan en las relaciones internacionales la amistad y la colaboración? La guerra victoriosa no decide cuál Estado tiene la razón legal ni es vehículo único del Derecho. Contra lo que piensa Kaufmann la solidaridad se da más allá del interés del Estado afectado y cabe hablar, legítimamente, de un interés colectivo. Este interés colectivo está fincado en la igualdad esencial de naturaleza, de origen y de destino de todos los hombres.

O nos sujetamos al Derecho en todos sus ámbitos —interno o internacional—, o nos quedamos con el ciego imperio de la fuerza.

El Derecho Internacional no está fundado en la voluntad colectiva de los Estados, como pretende Triepel. La distinción entre contrato común (*Vertrag*) y voluntad colectiva (*Vereinbarung*) no resuelve el problema de la fundamentación del Derecho Internacional. El crisol de voluntades particulares productor de normas obligatorias para todos los Estados o es una *civitas maxima* —cosa que quiere evitar Triepel— o es pura fantasmagoría. “*Tertium non datur.*”

Los principios superiores de integración del orden internacional están más allá de la insuficiencia radical de las teorías positivistas, con todas sus variantes, y hasta de la máxima *pacta sunt servanda*. La conciencia del Derecho Internacional sentido por individuos en forma intersocial —“monismo intersocial”— no genera la norma jurídica internacional, sino que la supone. El Derecho Internacional no es Derecho porque *se siente que es Derecho* —como afirma con notoria ligereza el profesor danés Alf Ross— sino todo lo contrario: se siente que es Derecho porque es genuino Derecho y no mero orden convencional “no compulsivo”.

Los grandes iusnaturalistas nunca han pretendido formular apriorísticamente todo un sistema de Derecho Internacional. Fueron los desvaríos racionalistas dieciochescos los que quisieron convertir al Derecho Natural en un código detallado de normas. El método experimental no está reñido con el Derecho Natural. El Derecho positivo prolonga y da concreción al Derecho Natural. En materia interestatal el Derecho Internacional positivo define, sanciona y da concreción al Derecho Natural Internacional o Derecho de Gentes. ¿Acaso no debe aplicarse la razón a la reglamentación de las relaciones sociales? Si la palabra Derecho viene de *directum*, en todas las lenguas, ¿cómo eludir la idea de justicia en las relaciones internacionales? El sentido de lo bueno y de lo justo en el orden internacional, no lo crea el hombre; pero sí lo descubre. Los Estados están obligados a respetar los pactos realizados libremente, a reparar todo perjuicio causado injustamente, a respetar la comunidad internacional. Obligación que dimana del Derecho Natural, esto es, de la normatividad intrínsecamente justa y objetiva. Sin la idea de finalidad, el Derecho se torna inexplicable. Sin la moral social, las relaciones internacionales se convertirían en fenómenos de la jungla. Si cabe hablar de una “conciencia jurídica común de los pueblos” —como lo hace Verdross—, es porque antes existe una dimensión jurídico-ecuménica del hombre. En esta dimensión está implícita la sociabilidad del hombre y de los Estados.